



Punto de suscripción

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea.

Precio de suscripción

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, 40, pesetas franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Para cumplir un servicio ordenado por la Superioridad, los señores Alcaldes de esta provincia, contestarán en el improrrogable plazo de cuarenta y ocho horas, a los extremos siguientes:

- 1.º Número de periódicos que se publican en sus respectivas localidades.
- 2.º Títulos de los mismos.
- 3.º Especificarán si son semanarios, quincenales o diarios.
- 4.º Nombres y apellidos de los directores y domicilio de los mismos.
- 5.º Nombres y apellidos de los propietarios y domicilios de los mismos.
- 6.º Fecha de la fundación: Día, mes y año.

En aquellos pueblos donde no se publiquen periódicos, los señores Alcaldes también vendrán obligados a comunicarlo por oficio, en sentido negativo.

Cáceres, 4 de Enero de 1937.—El Gobernador civil, F. Vázquez. 40

SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el art. 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiéndose que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 4 de Enero de 1937.—El Gobernador civil, Fernando Vázquez.

NAVALMORAL DE LA MATA

Señas de los semovientes

Veinticinco vacas, de diferentes pelos, edad y señales.

Cuarenta y cinco cerdos, de diferentes pelos, peso y señal.

Diez caballerías, de diferentes pelos, edad y alzadas.

(8=3'20 pts.) 19

El «Boletín Oficial del Estado» número 71, correspondiente al día 30 de Diciembre de 1936, publica las siguientes disposiciones:

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

ORDENES

Las Comisiones que integran la Junta Técnica del Estado, pueden necesitar, en no pocas ocasiones, el previo informe en Derecho, a fin de conseguir el mayor acierto en sus acuerdos. Pero no siendo factible, en las actuales circunstancias establecer en el seno de aquéllas la Asesoría Jurídica que estaban encargadas de esta importante labor en la organización ministerial, se hace preciso sustituirlas, procurando aunar la simplificación con las garantías de eficiencia.

En su virtud, he acordado que las funciones encomendadas a los Abogados del Estado, que formaban parte de las Asesorías Jurídicas ministeriales, que corrían a cargo de tal Cuerpo Técnico, sean ejercidas por ahora, y en tanto no se disponga lo contrario, por la Abogacía del Estado de la provincia de Burgos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 29 de Diciembre de 1936.—Fidel Dávila.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda. 11

Excmo. Sr.: Por finalizar el próximo día 31 el plazo de validez de las licencias para uso de los aparatos radio-receptores, se dictan a continuación las normas que han de regir para este servicio durante el próximo año, quedando derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan a la presente Orden.

Teniendo en cuenta que las actuales circunstancias exigen de todos los españoles la mayor aportación posible para atender a los gastos nacionales, se fija la cuota de 10 pesetas para las licencias particulares y la de 75 pesetas por cada receptor y altavoz suplementario instalados en los casinos, centros de recreo, hoteles, pensiones, establecimientos y lugares públicos, los de venta de material de radio y los agentes o vendedores en comisión de este material.

Los poseedores de aparatos de galena instalados en viviendas de alquiler inferior a 60 pesetas mensuales, pagarán una licencia especial de 2'50 pesetas.

Los establecimientos docentes benéficos, sanitarios, penitenciarios y los culturales sin cuota de asistencia podrán solicitar licencia gratuita siempre que demuestren que el aparato está instalado precisamente en el local donde deba cumplir la misión docente, beneficiosa o cultural, objeto de la exención, perdiendo tal carácter, si está instalado en habitación particular u oficina de quienes dirijan o sirvan la institución o establecimientos, sancionándose severamente cualquier mixtificación en este sentido.

El plazo voluntario para la renovación de licencias comenzará el día 2 de Enero en todas las oficinas de Telégrafos, terminando el día 31 de Marzo. A partir de esta fecha se cobrará el duplo del valor, aplicándose además las sanciones y multas de 100 a 500 pesetas por ocultación, según las circunstancias que concurren.

Para los aparatos de nueva adquisición durante el año será preciso proveerse previamente de la licencia correspondiente, que será reclamada por los vendedores al formalizar la venta.

Mensualmente remitirán éstos a la oficina de Telégrafos de su localidad una relación de los aparatos vendidos durante ese período, con expresión del número de la licencia respectiva, nombre y dirección del comprador. La negativa del comprador a presentar la licencia no será obstáculo para la venta, pero el vendedor lo consignará así en la relación para dejar a salvo su responsabilidad y se exigirá al comprador el pago del duplo como primer apercebimiento. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a considerar la venta y el aparato como clandestinos, aplicándose las sanciones y multas

a comprador y vendedor conjuntamente.

No pudiendo admitirse como excusa sistemática la situación de un aparato en pruebas, se fija para éstas un plazo de diez días, tiempo más que suficiente para realizarlas, pasado el cual se considerará como utilización del aparato, con obligación de adquirir licencia. Los vendedores de aparatos consignarán en la relación mensual los que estén en pruebas, domicilio del peticionario y fecha en que se le facilitó.

Se autoriza a la Inspección general de Comunicaciones para que dicte las disposiciones complementarias de organización de este servicio y determine la distribución del premio de cobranza fijado en la Orden de 5 de Diciembre de 1934, así como para facultar a los Jefes de los Centros y Secciones para fijar e imponer las multas, con los derechos señalados en el artículo 5.º de la Orden de 13 de Mayo de 1935.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 25 de Diciembre de 1936.—Fidel Dávila.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones. 12

Gobierno General

ORDEN

Habiendo manifestado algunas Corporaciones locales la dificultad de proceder a la aprobación de sus respectivos presupuestos para el año de 1937, y deseando evitar este Gobierno General la paralización administrativa de las mismas por falta de la correspondiente Ley económica que rija su vida, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los presupuestos de gastos e ingresos de los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Cabildos Insulares y Mancomunidades provinciales interinsulares, en vigor para el año de 1936, quedarán prorrogados durante el primer trimestre de 1937, si hasta el 31 del mes corriente no hubieran celebrado aquellas Corporaciones las correspondientes sesiones de aprobación o prórroga de los actuales presupuestos, cumplidos en aquella fecha los

Mañana 6

Festividad de Reyes

no se publicará este periódico

demás trámites anejos ordenados por las disposiciones respectivas, para la celebración de las sesiones referidas.

Artículo 2.º Las obligaciones que se satisfagan por las Corporaciones a quienes afecta esta orden, se considerarán propias e inherentes al presupuesto de 1937, teniéndolas por lo tanto, en cuenta a los efectos de formación del presupuesto correspondiente a dicho ejercicio.

Artículo 3.º Se entiende autorizado, como regla general, el 25 por 100 de importe de los créditos anuales del presupuesto de 1936, tal como han quedado en virtud de las diferentes modificaciones legalmente introducidas durante su vigencia por los suplementos o ampliaciones acordadas para remediar indotaciones presupuestarias y de los créditos extraordinarios para los servicios de nueva creación.

Artículo 4.º Serán baja aquellos créditos autorizados en el presupuesto de 1936 que se refieran a servicios ya realizados.

Artículo 5.º Excepcionalmente, aquellos créditos cuya inversión no pueda ajustarse al 25 por 100 por referirse a gastos o servicios que se se ejecuten de una sola vez que hayan de usarse en todo o en parte en épocas propias para los acopios o que tengan un carácter imprevisible y eventual, se entenderán autorizados por la cantidad que fuere precisa dentro del importe total de su consignación anual, en la forma establecida en el artículo 3.º, determinándose la cuantía del exceso por acuerdo de la Corporación respectiva.

Artículo 6.º El Gobernador General queda autorizado para dictar las instrucciones oportunas a fin de que tenga su debido cumplimiento.

Artículo 7.º La presente orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Valladolid a 28 de Diciembre de 1936. — El Gobernador General, Luis Valdés.

13

Secretaría de Guerra

ORDEN

Movilización

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, los soldados en situación de disponibilidad, pertenecientes al cupo de filas, del reemplazo de 1931, que cumplieron la edad para ser llamados en el primer semestre de ese año y se encuentren incorporados a cualquiera de las Milicias Armadas, precisamente en primera línea, tendrán un plazo de un mes para efectuar su presentación a los Cuerpos, quedando así ampliada la Orden de movilización fecha 19 del actual (Boletín Oficial, núm. 62).

Burgos, 29 de Diciembre de 1936. — El General Jefe, G. Gil Yuste.

14

El «Boletín Oficial del Estado», número 69, correspondiente al día 31 de Diciembre de 1936, publica la siguiente disposición:

Junta Técnica del Estado

COMISION DE TRABAJO

Orden circular

Con motivo de las circunstancias

actuales no han sido remitidos a esta Comisión, en el plazo que determina el artículo 61, párrafo 7.º, los presupuestos correspondientes de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, y ante tal anomalía, es forzosa la inaplicación del párrafo 5.º del citado artículo del Reglamento de 6 de Mayo de 1927 que regula la materia, dando por aprobados automáticamente los presupuestos, si antes del 31 de Diciembre no hubiere recaído resolución, y con el fin de acomodar el procedimiento a las necesidades del momento, se proroga por tres meses la vigencia de los presupuestos confeccionados por los citados organismos para el ejercicio del año 1936, durante cuyo plazo serán remitidos a esta Comisión por las Corporaciones que aún no lo han verificado los proyectos de presupuesto para el ejercicio de 1937.

Burgos, 30 de Diciembre de 1936. — El Presidente de la Comisión, Alejandro Gallo.

23

El «Boletín Oficial del Estado» número 34, correspondiente al día 19 de Noviembre de 1936, publica las siguientes disposiciones:

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

Aprobado por S. E. el Jefe del Estado, se inserta a continuación el

Reglamento Orgánico y de procedimiento de la Junta Técnica del Estado

Promulgada en 1.º de Octubre de 1936, la Ley que organizó provisionalmente el nuevo Estado Español, precisase dictar las normas complementarias que han de regir los diferentes organismos creados por la expresada Ley.

Uno de ellos, la Junta Técnica, por la complejidad e importancia de sus funciones, requiere un Reglamento que señale detalladamente las facultades de cada uno de sus componentes, así como la forma de actuar de los mismos, fijando simultáneamente la manera de relacionarse la Junta con los demás Organismos del Estado, y con el ciudadano particular, es decir, un Reglamento que a la vez de Orgánico, sea regulador del procedimiento administrativo.

Dado el carácter provisional de la organización, ya anunciado en el preámbulo de la Ley y el deseo de que la misma corresponda a criterios de austeridad y rapidez en el despacho y resolución de los asuntos, las normas reguladoras han de ser sencillas y poco complejas, sin perjuicio de la estructuración definitiva que en su día se adopte.

CAPITULO I

Organización

Artículo 1.º La Administración Central de todo el territorio sometido a la jurisdicción efectiva del Jefe del Estado Español, corresponde a la Junta Técnica del Estado en todos los asuntos que competen a las distintas Comisiones que se forman en la Ley de 1.º de Octubre de 1936, sin perjuicio de las facultades atribuidas al Gobierno General; Secretaría de Relaciones Exteriores y Secretaría General del Jefe de Estado, determinadas en los artículos 3.º, 4.º y 5.º de la mencionada Ley.

Art. 2.º Estando regida la Administración Central del Estado por la Junta Técnica, a la misma corres-

ponden todas las funciones, atribuciones y facultades que a dicha Administración Central atribuye la vigente legislación de los ministerios correspondientes a los Departamentos o Comisiones de que se compone la citada Junta; en su consecuencia, todos los Centros, Organismos y funcionarios de la Administración provincial y local, deberán elevar a la Junta Técnica (Departamento de la misma que proceda), todas las consultas, informes y documentación que con arreglo a las disposiciones vigentes corresponde conocer a la Administración Central debiendo en su consecuencia abstenerse las Autoridades y Corporaciones Regionales, Provinciales y Locales, de ejercer otras facultades que las que normalmente les conferían las disposiciones vigentes.

Art. 3.º Las disposiciones que nazcan de la Administración Central, han de adoptar una de las siguientes formas:

a) Leyes: Cuando se trate de regular materias que afecten a la Constitución del Estado.

b) Decretos-Leyes: En los casos que deba ser modificada la legislación anteriormente establecida por una Ley.

En los nombramientos, ceses y concesión de honores, recompensas, etc., que precisen de una Ley con arreglo a la legislación vigente.

c) Decretos: Cuando se trate de modificar la legislación anteriormente establecida por un Decreto.

En la aprobación de Reglamento para la ejecución de las Leyes.

En los nombramientos y ceses de personal que deban hacerse en dicha forma, con arreglo a las disposiciones vigentes.

En los casos que se establezcan o modifiquen servicios generales de los Departamentos.

d) Ordenes: Para ejecución de los Decretos-Leyes o Decretos.

En los nombramientos que puedan hacerse sin necesidad de expediente, con arreglo a la legislación vigente.

Para todas aquellas resoluciones que, como consecuencia de un expediente, se dicten con carácter general.

Las resoluciones emanadas de la voluntad del Presidente de la Junta Técnica en virtud de sus facultades, y que no deban ser objeto de Decreto.

e) Ordenes de Comisión: Para resolución, con carácter particular, de los expedientes promovidos en virtud de petición o reclamación y sean tramitados por las Comisiones.

Para la expresión de acuerdos de los Presidentes de las Comisiones tomados en uso de sus facultades propias.

Artículo 4.º La firma de los Decretos-Leyes y Decretos, corresponde al Jefe del Estado Español.

La de las Ordenes al Presidente de la Junta Técnica.

La de las Ordenes de Comisión, a los Presidentes de las mismas.

Artículo 5.º La Junta Técnica del Estado, se compondrá: de un Presidente, de una Secretaría (del Presidente), de una Oficialía Mayor y de las siguientes Comisiones que podrán ser aumentadas o modificadas:

A) Comisión de Hacienda, que tendrá por misión el estudio y preparación de los siguientes asuntos: Divisas, Donativos, Impuestos, Contribuciones, Bancos, Tesoro Nacional, Aduanas, Timbre, Presupuesto, Cámaras de Compensación, Arance-

les, Monopolios, Operaciones de Crédito y Gastos.

B) Comisión de Justicia, a la que compete la proposición de aquellas normas que en el orden procesal no tienen en la actualidad aplicación tangible, así como la modificación o alteración de las vigentes.

C) Comisión de Industria, Comercio y Abastos, cuyo objeto será el estudio es adístico de las diversas actividades, mercancías y provisiones existentes en las provincias ocupadas, régimen de coordinación entre las mismas y auxilio que necesitan, fomento de las exportaciones y determinación de las importaciones necesarias, así como arbitrar los primeros medios necesarios para la subsistencia de las industrias.

D) Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, cuya función será fijar las normas indispensables para la continuación de las actividades agrícolas y preparar la revaloración de productos de la tierra, establecimiento de patrimonios familiares, Cooperativas agrícolas y mejoras de la vida campesina.

E) Comisión de Trabajo, a la que compete todo lo relacionado con las bases vigentes y laudos de trabajo y el estudio de nuevas orientaciones que tiendan al bienestar obrero y la colaboración de éste con los demás elementos de la producción.

F) Comisión de Cultura y Enseñanza, que se ocupará de asegurar la continuidad de la vida escolar y universitaria, reorganización de los Centros de Enseñanza y estudios de las modificaciones necesarias para adaptar ésta a las orientaciones del nuevo Estado.

G) Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones, que tendrán por misión asegurar la continuación de las obras públicas en curso, emprender obras nuevas donde sea indispensable, restablecer las líneas de transportes de todas clases, organizar un perfecto servicio de comunicaciones postales y telegráficas en toda la región ocupada, así como el personal necesario para estos servicios.

Se ocuparán, además, estas Comisiones de cuantos otros asuntos no mencionados especialmente sean de su general cometido.

Art. 6.º La plantilla del personal se acomodará a las necesidades del servicio, evitando la burocracia innecesaria y opuesta a la austeridad del nuevo régimen, pero sin restricciones excesivas que cercenen el rendimiento adecuado del organismo.

Todos los cargos de la Junta, tanto los de Vocal de las Comisiones como los del personal administrativo a ellas asignado, serán completamente gratuitos, y sólo percibirán los emolumentos que les correspondan en sus respectivos Escalafones, a los que seguirán perteneciendo, reservándoseles en todo caso el cargo que tuvieron en aquél, al que se reintegrarán al cesar en el de la Junta.

CAPITULO II

De la Presidencia de la Junta

Art. 7.º Al Presidente de la Junta corresponderá:

a) Despachar con el Jefe del Estado, sometiendo a su firma todos aquellos asuntos que deban ser resueltos por Decreto Ley o por Decreto.

b) Resolver cuantos asuntos sean a él sometidos por las Comisiones respectivas y que no deban ser objeto de Decreto-Ley o de Decreto.

c) Despachar con los Presidentes de las Comisiones; presidir sus reuniones, cuando lo es impreciso, convocándoles a reunión parcial o total, señalando previamente el Orden del día correspondiente.

d) Recabar la cooperación de técnicos en aquellos asuntos que por su importancia lo requieran.

e) Nombrar y separar libremente los miembros de las distintas Comisiones y el personal auxiliar de las mismas.

f) Nombrar Delegados de la Junta en las provincias para la resolución de determinados asuntos y facilitar la comunicación de aquellos con los Organismos administrativos provinciales.

g) Adoptar cuantas medidas estime convenientes para el mejor y más rápido funcionamiento de las Comisiones.

h) Proponer al Jefe del Estado la creación de nuevas Comisiones o modificación de las existentes cuando lo estime preciso.

CAPITULO III

De la Secretaría

Art. 8.º La Secretaría del Presidente de la Junta tendrá dos Departamentos:

- Secretaría oficial.
- Secretaría particular.

Cada una de éstas desempeñará en el sector que su título indica las funciones propias de toda Secretaría; informes, correspondencia, clasificación de personal, actividades y documentos que a ella afecten y el archivo de éstos por medio de los libros y ficheros convenientemente, con arreglo a las normas técnicas y de ejecutividad que son indispensables para tener eficacia.

A más de esto, será cometido de la Secretaría oficial cuanto se relacione con el despacho, audiencias, viajes y seguridad de la persona y funciones del Presidente.

El número de Secretarios y demás personal auxiliar de la Secretaría, así como su coordinación o subordinación, dependerá de lo que aprecie y ordene el Presidente.

CAPITULO IV

Oficialía Mayor

Artículo 9.º Serán funciones de la Oficialía Mayor:

a) Cursar los proyectos de Ley, Decretos, Ordenes y Reglamentos que se le encomienden por las Comisiones, o que le ordene el Presidente.

b) Como Jefe inmediato del personal administrativo y subalterno, propondrá al Presidente de la Junta las recompensas y castigos a que se hagan a reedores.

c) Ejecutar los acuerdos del Presidente de la Junta en todo cuanto se refiera al servicio y régimen interior de la misma.

d) Preparar e informar en cuantos asuntos se le confieran y los de carácter general e indeterminado que no sean de la competencia de las Comisiones.

Artículo 10. Para obtener el cargo de Oficial Mayor será necesario venir figurando en cualquiera de los escalafones de funcionarios técnicos-administrativos de los distintos ramos de la Administración.

CAPITULO V

De las Comisiones

Artículo 11. Las Comisiones se compondrán de un Presidente y del número de Vocales que el Presidente de la Junta estime necesarios; co-

rrerá a su cargo la tramitación e informes de todos aquellos asuntos que sean sometidos a su conocimiento, así como el estudio de todas las disposiciones y modificaciones de la legislación vigente sobre las materias de su peculiar competencia.

Artículo 12. A los Presidentes de las Comisiones corresponderá:

a) Distribuir y organizar el trabajo de las mismas entre los Vocales y el personal afecto a ellas, adoptando todas aquellas medidas encaminadas a asegurar los servicios correspondientes a su departamento dentro del territorio ocupado.

b) Resolver cuantos asuntos sean de la competencia de la Comisión, trasladando directamente las órdenes oportunas a las Autoridades u Organismos de la Administración provincial o local, siempre que no se trate de órdenes de carácter general, en cuyo caso deberá hacer la oportuna propuesta al Jefe de la Junta para que por el mismo se adopte la resolución que proceda.

c) Pedir informe sobre los asuntos que sean, de la competencia de la Comisión a cuantos centros o personas crea convenientes, así como acordar cuanto pueda afectar a la organización o fiscalización de los servicios del Departamento para lograr un rápido funcionamiento de los mismos.

d) Dar cuenta al Gobernador General de las Ordenes cursadas a los Gobernadores civiles de las provincias y de las que tengan relación con la organización de la vida ciudadana encomendada a aquella autoridad.

En ausencia del Presidente, será sustituido por el Vocal de mayor edad, en el caso que no se hubiese nombrado Vicepresidente.

Las atribuciones señaladas en los párrafos anteriores, pueden ser delegadas por los Presidentes en uno o varios Vocales de la Comisión. Asimismo determinarán qué Vocales han de llevar el despacho de los asuntos y cuales han de encargarse del estudio y preparación de la reforma legislativa.

CAPITULO VI

Del procedimiento

Art. 13. Existirá en la Junta un Registro General, donde deberá presentarse necesariamente todo documento dirigido a la Junta Técnica, haciéndose su correspondiente asiento en los libros de dicha Dependencia. Una vez registrados y sellados, haciendo constar la fecha de presentación, serán enviados a la Comisión o Departamento correspondiente. Aquellos que por su indeterminación no pudiera precisarse el Departamento a que corresponde su despacho, se remitirán a la Oficialía Mayor. Dicho envío se hará por índices duplicados, en los que individualmente se relacionarán los asuntos, devolviéndose al Registro el duplicado, con el sello de la Comisión que lo haya recibido.

Art. 14. Toda instancia dirigida a la Junta deberá estar reintegrada con el timbre correspondiente, así como la documentación que a las mismas pueda acompañarse.

Los presentadores de documentos en el Registro tendrán derecho a exigir recibo, reintegrándolo con el sello móvil correspondiente.

Art. 15. Las Comisiones llevarán ficha de cada uno de los asuntos en ellas ingresados, por orden alfabético del interesado o Centro que los haya remitido, donde consten las marcas del Registro general y la tra-

mitación que al expediente se le dé, con detalles de las fechas de su entrada en la Comisión y salida para cualquier otro Centro u organismo, así como la terminación del mismo.

Art. 16. Los asuntos serán resueltos por la Comisión con la mayor rapidez posible, dando a su tramitación la máxima sencillez.

Todo expediente motivará el correspondiente informe, que podrá emitirse por simple minuta en casos de poca importancia; dicho informe será sometido a resolución del Presidente de la Comisión, quien adoptará la que estime oportuna si fuera de su competencia, elevando en caso contrario la propuesta correspondiente al Presidente de la Junta Técnica.

Art. 17. Si por la importancia del asunto, el Presidente de la Comisión estimase debe ser objeto de deliberación de la misma, o lo pidiese algún Vocal, someterá aquél, después de informado, a conocimiento de la Comisión en su primera reunión; el acuerdo que la Comisión tome por unanimidad o mayoría de votos, sustituirá al informe y sobre él recaerá la resolución del Presidente de la Comisión.

Art. 18. Si un asunto requiriese para su despacho el previo informe de algún Centro u Organismo o la petición de datos o antecedentes, la Comisión los reclamará dentro del tercer día de la entrada en ella del expediente; una vez recibido el informe o el dato reclamado, será despachado el asunto con la mayor urgencia posible.

Art. 19. En el orden del día de cada reunión de la Comisión, se fijarán los asuntos que en ella han de tratarse, entregando a cada Vocal con la antelación debida copia de las Ponencias respectivas.

Art. 20. Los recursos contra resoluciones dictadas por los Organismos de la Junta Técnica, apurarán la vía gubernativa y mientras no se legisle en otra forma les quedará un último recurso ante el Jefe del Estado.

Burgos, 19 de Noviembre de 1936.
—El Presidente de la Junta Técnica del Estado, Fidel Dávila.

ORDENES

Vista la petición deducida por el Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo Auxiliar de Contabilidad del Estado, don Angel Velarde García, en relación con su situación de excedencia—impropiamente llamada voluntaria, ya que le fué impuesta por el Frente Popular—he acordado dejar sin efecto dicha situación, considerando al interesado en servicio activo, y reintegrándole al destino y puesto de su escalafón que tenía en 12 de Marzo de 1936, en que fué aquella causada.

Burgos, 16 de Noviembre de 1936.
—Fidel Dávila.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda.

Excmo. Sr.: A propuesta del Inspector Delegado de Prisiones, con conformidad de esa Comisión de Justicia y atendiendo las razones expuestas por el Gobernador civil de Oviedo, he acordado nombrar Director de la Prisión provincial de aquella capital, a D. Angel Llenín González, Director de segunda clase del Cuerpo de Prisiones.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. —Burgos,

14 de Noviembre de 1936.—Fidel Dávila.

Sr. Presidente de la Comisión de Justicia.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta de esa Comisión de Justicia, formulada ante la misma por el Inspector Delegado de Prisiones, en vista de la actuación desafecta al movimiento nacional salvador de España, que ha revelado D. Ramón Merino Casares, Guardia de Seguridad interior de la Prisión Central de Burgos, y de conformidad con lo establecido en los artículos 3.º y 4.º del Decreto núm. 108, fecha 13 de Septiembre próximo pasado, expedido por la Junta de Defensa Nacional, he acordado declarar a dicho funcionario suspenso preventivamente de empleo y sueldo, a las resultas del expediente gubernativo que se incoe para esclarecer la responsabilidad en que pueda haber incurrido.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 14 de Noviembre de 1936.
—Fidel Dávila.

Sr. Presidente de la Comisión de Justicia.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta de esa Comisión de Justicia, formulada ante la misma por el Inspector Delegado de Prisiones, en vista de la actuación desafecta al movimiento nacional salvador de España, que ha revelado don Manuel Perona Candelas, Oficial del Cuerpo de Prisiones, adscrito a la Prisión provincial de Vitoria, y de conformidad con lo establecido en los artículos 3.º y 4.º del Decreto número 108, fecha 13 de Septiembre próximo pasado, expedido por la Junta de Defensa Nacional, he acordado declarar a dicho funcionario suspenso preventivamente de empleo y sueldo, a las resultas del expediente gubernativo que se incoe para esclarecer la responsabilidad en que pueda haber incurrido.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos a 16 de Noviembre de 1936.—Fidel Dávila.

Sr. Presidente de la Comisión de Justicia.

Excmo. S.: De acuerdo con la propuesta de esa Comisión de Justicia, formulada ante la misma por el Inspector Delegado de Prisiones, en vista de la actuación desafecta al movimiento nacional salvador de España, que ha revelado don Sergio Pérez Martín, Oficial del Cuerpo de Prisiones, adscrito a la Prisión provincial de Zaragoza, y de conformidad con lo establecido en los artículos 3.º y 4.º del Decreto número 108, fecha 13 de Septiembre próximo pasado, expedido por la Junta de Defensa Nacional, he acordado declarar a dicho funcionario suspenso de empleo y sueldo, a las resultas del expediente gubernativo que se incoe para esclarecer la responsabilidad en que pueda haber incurrido.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos a 19 de Noviembre de 1936.—Fidel Dávila.

Sr. Presidente de la Comisión de Justicia.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta de esa Comisión de Justicia, formulada ante la misma por el Inspector Delegado de Prisiones, en vista de la actuación desafecta al movimiento nacional salvador de España, que ha revelado don Inocencio Aguirán González, Oficial del Cuerpo de Prisiones, adscrito a la Prisión provincial de Zaragoza, y de conformidad con lo establecido en los artículos 3.º y 4.º del Decreto número 108, fecha 13 de Septiembre próximo pasado, expedido por la Junta de Defensa Nacional, he acordado declarar a dicho funcionario suspenso preventivamente de empleo y sueldo, a las resultas del expediente gubernativo que se incoe para esclarecer la responsabilidad en que pueda haber incurrido.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Burgos, 19 de Noviembre de 1936.
Fidel Dávila.

Señor Presidente de la Comisión de Justicia.

Excelentísimo señor: De acuerdo con la propuesta de esa Comisión de Justicia, formulada ante la misma por el Inspector Delegado de Prisiones, en vista de la actuación desafecta al movimiento nacional salvador de España, que ha revelado don Joaquín Sanz Frechau, Oficial del Cuerpo de Prisiones, adscrito a la Prisión provincial de Zaragoza, y de conformidad con lo establecido en los artículos 3.º y 4.º del Decreto número 108, fecha 13 de Septiembre próximo pasado, expedido por la Junta de Defensa Nacional, he acordado declarar a dicho funcionario suspenso preventivamente de empleo y sueldo, a las resultas del expediente gubernativo que se incoe para esclarecer la responsabilidad en que pueda haber incurrido.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Burgos, 19 de Noviembre de 1936.
—Fidel Dávila.

Señor Presidente de la Comisión de Justicia.

(Concluirá). 4489

Obras Públicas

INSPECCION DE CIRCULACION Y TRANSPORTES POR CARRETERAS DE CACERES

Anuncio

Por el presente se hace saber a todos los propietarios de vehículos destinados a servicio público de viajeros o mercancías, la obligación que tienen de proveerse en el mes de Enero de 1937, de las oportunas tarjetas-autorizaciones de la clase C. y D. para dedicarse a dicha industria.

Durante el referido mes pueden circular libremente, sin incurrir en responsabilidad, los que estén provistos de estas tarjetas autorizaciones correspondientes al 4.º trimestre de 1936.

Por el contrario, se impedirá la circulación durante el plazo voluntario de todo vehículo que carezca de la tarjeta-autorización del 4.º trimestre de 1936 y no estén provistos de la del primero de 1937.

Para proveerse de tales, es necesario lo que sigue:

Tarjeta C., estar provisto de la pa-

tente de circulación del primer trimestre de 1937, reconocido hace menos de un año y abonar 31'25 pesetas.

Tarjetas D., estar provisto de la patente de circulación del primer trimestre de 1937, reconocido hace menos de un año y abonar su importe, que es el 40 por 100 de la patente si se circula por varias provincias, y el 25 por 100 de la misma si solo se circula por esta provincia.

Se advierte a los propietarios de esta clase de vehículos, que se circulan las órdenes oportunas para impedir la circulación de vehículos de esta clase que no abonen las referidas autorizaciones, sin perjuicio de incurrir en la multa de 100 a 5.000 pesetas.

Cáceres, 30 de Diciembre de 1936.
El Ingeniero Jefe, José M.ª Nocetti.

25

Jefatura de Industria

TARIFAS EN VIGOR DE «HIDROELÉCTRICA DE LA VERA» S. A.

Tarifa por contador

Contadores de 1'5 amperios de intensidad: Mínimo de consumo, dos pesetas con setenta y seis céntimos al mes, hasta dos setenta kilovatios hora de consumo mensual.

Contadores de tres amperios de intensidad: Mínimo de consumo, cinco pesetas con cuarenta y tres céntimos al mes, hasta cinco veinte kilovatios hora de consumo mensual.

Contadores de cinco amperios de intensidad: Mínimo de consumo, nueve pesetas con veintidós céntimos al mes, hasta nueve kilovatios hora de consumo mensual.

Contadores de diez amperios de intensidad: Mínimo de consumo, dieciocho pesetas con cuarenta y cinco céntimos al mes, hasta dieciocho kilovatios hora de consumo mensual.

Contadores de capacidad superior a diez amperios: Mínimo de consumo, para la determinación de la cuantía de estos mínimos, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo ochenta y tres del Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía de cinco de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.

La facturación de consumos superiores a los marcados en las tarifas anteriores, se hará con arreglo a la siguiente escala gradual:

Contadores de 1'5 amperios de intensidad

Consumo mensual de dos setenta kilovatios hora hasta seis, a una peseta el kilovatio hora.

Consumo mensual de seis kilovatios hora en adelante hasta

diez, a noventa céntimos el kilovatio hora.

Consumo mensual de diez kilovatios hora en adelante, a ochenta céntimos el kilovatio hora.

Contadores de tres amperios de intensidad

Consumo mensual de cinco veinte kilovatios hora hasta seis, a una peseta el kilovatio hora.

Consumo mensual de seis kilovatios hora hasta diez, a noventa céntimos el kilovatio hora.

Consumo mensual de diez kilovatios hora en adelante, a ochenta céntimos el kilovatio hora.

Contadores de cinco amperios de intensidad

Consumo mensual de nueve kilovatios horas hasta diez, a noventa céntimos el kilovatio hora.

Consumo mensual de diez kilovatios hora en adelante, a ochenta céntimos el kilovatio hora.

Contadores de diez amperios de intensidad

Consumo mensual de dieciocho kilovatios hora en adelante, a ochenta céntimos el kilovatio hora.

Todos los impuestos creados y por crear serán de cuenta de los abonados.

DILIGENCIA. — En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Industria y Comercio, publicada en la «Gaceta de Madrid» del día treinta de Enero de mil novecientos treinta y cuatro, hago constar que las tarifas anteriores han sido aprobadas en el día de hoy por el excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia.

Cáceres, treinta de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.

—El Ingeniero Jefe, José Sala.

(104=44'60 ptas.) 32

Juzgados

CACERES

Don Pascual Díaz de la Cruz Prieto, Juez de Instrucción de la capital de Cáceres y su partido.

Hago saber: Que por el presente se hace saber a los herederos de Carmen Melero Vázquez, natural de Madrid, hija de Manuel y de Juana, de treinta y cuatro años de edad, de estado soltera, que la Audiencia Provincial de esta capital por sentencia de fecha 25 de Abril último, dictada en la causa seguida en este Juzgado con el número 27 y 558 de Audiencia, del año 1935, contra Isidro Nicasio Muñoz Marín, por el delito de lesiones a Carmen Melero Vázquez, se

condenó a dicho procesado a la pena de dos meses y un día de arresto mayor, accesorias de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, y a que por vía de indemnización abone a la perjudicada en la cantidad de 150 pesetas y al pago de las costas procesales.

Dado en Cáceres a 29 de Diciembre de 1936. — Pascual Díaz de la Cruz Prieto. — Por su mandado, el Secretario, P. H., Narciso Valle.

6

VALENCIA DE ALCANTARA

Don Ricardo Sanz del Campo, Juez de Instrucción del partido de Valencia de Alcántara.

Por el presente y en méritos de lo acordado en el sumario que instruyo con el número 87 del corriente año, por muerte del vecino de esta villa, Pablo Romero Nevado, al caerse de un oivo donde trabajaba para la recolección de la aceituna, en el olivar enclavado en la Aceña de la Borrega, de este término municipal, propiedad de Francisco Expósito Picado, he acordado por proveído de esta fecha instruir a la Compañía aseguradora La Mutualidad General Agro-Pecuaria, filial de la Asociación General de Ganaderos de España, con domicilio en Madrid, calle Huertas, número 26, donde se encontraba asegurado el Pablo Romero, según se acredita con la póliza número 17.035, del contenido del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Dado en Valencia de Alcántara a 28 de Diciembre de 1936. — Ricardo Sanz del Campo. — El Secretario, Ildefonso Rebollo.

7

CACERES

Don Pascual Díaz de la Cruz Prieto, Juez de Instrucción de Cáceres y su partido.

Hago saber: Que por el presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se notifica al procesado Pedro González Muna, cuyo actual paradero se ignora, el auto de remisión de condena dictado por la Audiencia Provincial de esta capital de Cáceres, con fecha 29 de Abril de 1933, de la pena que le fué suspendida en la causa procedente de este Juzgado e incoada con el número 54 de 1930, por el delito de estafa.

Dado en Cáceres a 2 de Enero de 1937. — Pascual Díaz de la Cruz Prieto. — Por su mandado, el Secretario, P. H., Narciso Valle.

35

Alcaldías

MADRIGALEJO

Aprobado por la Corporación el presupuesto municipal ordinario para 1937, así como las Ordenanzas fiscales, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, a efectos de reclamaciones.

Madrigalejo a 31 de Diciembre de 1936. — El Alcalde, Hilario Ramos.

37

IMP. DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL